



Recurso nº 1375/2018

Resolución nº 137/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de febrero de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D^a. A. G. I. en representación de AMBULANCIAS LUIS ANGEL, S.L. contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación correspondiente al “*servicio ambulancia asistencia soporte vital básico en el Aeropuerto de Asturias*” Expediente OVD-93/2018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. AENA, S.M.E, S.A. (AENA-Dirección del Aeropuerto de Asturias) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, con un valor estimado de 106.500 euros (excluido el IVA), siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 28/12/2018 a las 23,59 h.

Segundo.- Frente a los pliegos rectores de la licitación AMBULANCIAS LUIS ANGEL, S.L. presentó, por considerar que los mismos adolecían de determinados errores (referencias erróneas al sector económico correspondiente a la actividad objeto de contratación, y denominación errónea de las titulaciones exigidas al personal adscrito a la ejecución del contrato) e incurrían en determinadas infracciones del ordenamiento jurídico (en particular, infracción del artículo 130.3 de la LCSP, al prohibir el pliego la incorporación del personal de la adjudicataria a la plantilla de AENA o la subrogación de ésta última en las relaciones laborales existentes entre el adjudicatario y sus trabajadores), recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,



mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal con fecha 21/12/2018.

Tercero. Con posterioridad a la presentación del recurso, AMBULANCIAS LUIS ANGEL, S.L. ha presentado con fecha 2/01/2019 escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El objeto del recurso son los pliegos rectores de la licitación en un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 106.500 euros, contrato que, según se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, estaría sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a su preparación y adjudicación -y no a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, con independencia de que los servicios objeto del contrato guarden relación o no con la actividad descrita en el artículo 12 de dicha norma-, por ser un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 443.000 euros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, el recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible del mismo.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (así, Resoluciones 162/2011, 277/2014, 484/2014, 704/2014, 919/2014, 216/2015, 379/2015, 641/2015, 877/2015, 1015/2015, 1101/2015, 1178/2015, 387/2016, 750/2016, 939/2016, 1092/2016, 392/2017, 982/2017, 1067/2017, 222/2018, o 517/2018, entre otras), aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el



desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP (antes el artículo 46.1 del TRLCSP) efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, y concretamente a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquella.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “*de plano*” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto (cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento).

En el supuesto sometido a nuestra consideración, la empresa recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, sin que hayan comparecido en el procedimiento otros interesados ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de la mercantil AMBULANCIAS LUIS ANGEL, S.L. de su recurso contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación correspondiente al “*servicio ambulancia asistencia soporte vital básico en el Aeropuerto de Asturias*” Expediente OVD-93/2018, dando por concluido el procedimiento.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.